



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 14 NOV 2023

2020-7-1-0010743

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y por la Resolución GMC N° 05/20, de 11 de agosto de 2020;

RESULTANDO: que por la mencionada Resolución, se aprobaron los "Criterios para la aprobación de las denominaciones de variedades de semillas de cada Estado Parte";

CONSIDERANDO: I) que la adopción de la referida Resolución, facilitará el comercio de semillas entre los Estados Partes del MERCOSUR;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) que resulta necesario, por tanto, incorporar al derecho positivo nacional la Resolución MERCOSUR/GMC N° 05/20, de 11 de agosto de 2020;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y disposiciones citadas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) Apuébanse los "Criterios para la aprobación de las denominaciones de variedades de semillas en cada Estado Parte" cuyo texto consta como Anexo al presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º) El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través del Instituto Nacional de Semillas (INASE), dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3º) Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS



MERCOSUR/GMC/RES. N° 05/20

CRITERIOS PARA APROBACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES DE SEMILLAS EN CADA ESTADO PARTE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 53/02, 16/14, 21/17 y 25/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer los criterios para la aprobación de las denominaciones de variedades, a los efectos de facilitar el comercio entre los Estados Partes.

Que resulta conveniente complementar los procedimientos ya aprobados por el Grupo Mercado Común relacionados a la certificación y comercialización de semillas botánicas.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los "Criterios para aprobación de las denominaciones de variedades de semillas en cada Estado Parte", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 "Agricultura" (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/1/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 11/VIII/20.

ANEXO

CRITERIOS PARA APROBACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE VARIEDADES DE SEMILLAS EN CADA ESTADO PARTE

1. ÁMBITO

La presente Resolución se aplica en el ámbito del MERCOSUR para las inscripciones de variedades en el Registro Nacional de Propiedad y en el Registro Nacional de Cultivares (RNC).

2. REFERENCIAS

- Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 de 1973. Decreto Reglamentario N° 2183/1991 - ARGENTINA.
- Resolución 669-E/2017 - ARGENTINA
- Ley de Protección de Cultivares N° 9456/97. Decreto N° 2366/1997 - BRASIL.
- Ley de Semillas N° 10711/2003. Decreto N° 5153/2004 - BRASIL.
- Ley de Semillas y Protección de Cultivares N° 385/94. Decreto Reglamentario N° 7797/2000. PARAGUAY.
- Ley de Semillas N° 16.811 del 21/02/1997 y su modificación Ley N° 18.467 del 27/02/2009 - Decreto Reglamentario N° 438/004 y sus modificaciones por Decretos N° 140/008 y 219/010 - URUGUAY.
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) Acta 1978.
- UPOV Notas explicativas sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio UPOV - UPOV INF/12/5.

3. CRITERIOS

Cuando se realice la evaluación de la denominación propuesta para registro o protección de una variedad deberán ser considerados los siguientes criterios sobre la denominación de la variedad:

- a) No puede haber dos variedades de una especie o de la misma clase (Clases UPOV) con la misma denominación en el país donde será registrada la variedad o en el extranjero (búsqueda de homónimos).
- b) Se debe mantener la denominación de la variedad, salvo cuando por razones lingüísticas se impida su utilización. En estos casos se debe hacer referencia al primer nombre de registro o protección.
- c) En caso de que la denominación propuesta sea en su totalidad o en parte una marca registrada, deben seguirse los criterios definidos en la nota explicativa sobre las denominaciones de variedades con arreglo al Convenio UPOV – UPOV INF/12/5.

- d) No puede ser expresada únicamente por números, salvo en los casos que sea una práctica establecida. Se considera una práctica establecida en los casos de variedades utilizadas dentro de un círculo limitado de especialistas (por ejemplo, líneas endógamas) o cuando sean prácticas de comercialización aceptadas para determinados tipos de variedades (híbridos) y ciertas especies (por ejemplo, *Medicago*, *Helianthus*).
- e) No puede utilizar signos gráficos, excepto en palabras que los requieran.
- f) No puede dar la impresión de que la variedad tiene atributos que en realidad no tiene.
- g) No puede utilizar términos que identifican características que son comunes a otras variedades de la misma especie.
- h) Debe evitar dar la impresión de que la variedad se deriva de otra variedad o está relacionada con ésta, cuando no corresponda a la realidad.
- i) Debe evitar una denominación compuesta por palabra(s) que induzca(n) al comprador a pensar que la variedad contiene características superiores a las demás de la misma especie.
- j) Se recomienda evitar palabra(s) que indique(n) lugar geográfico en aquellos casos donde no tenga relación con el sitio de origen del cultivar, a fin de evitar la confusión respecto a las condiciones de siembra.
- k) Una diferencia de solo una letra o un número podrá considerarse susceptible de inducir a error o prestarse a confusión en relación con la identidad de la variedad, salvo cuando ésta marque una diferencia visual o fonética clara.
- l) No debe ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre la identidad de la variedad o del obtentor.
- m) No debe presentar un nombre botánico o común de un género o especie vegetal.
- n) No debe incluir términos como: variedad, cultivar, forma, híbridos, generación y sus traducciones.
- o) No puede ser contraria a la moral y a las buenas costumbres.
- p) Con relación a la inscripción de la variedad en el RNC, no se podrá modificar la denominación luego de la comercialización, excepto cuando existan conflictos relacionados con la aceptación de la denominación para la protección o si se ha verificado un derecho de propiedad anterior.